**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-762**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ORLANDO OLIVEROS MONTEALEGRE
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-004458-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ORLANDO OLIVEROS MONTEALEGRE** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JESUS JHONATAN DIAZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.226.008 y portador de la TP No 187.433 del CS de la J como apoderado del demandante ORLANDO OLIVEROS MONTEALEGRE para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

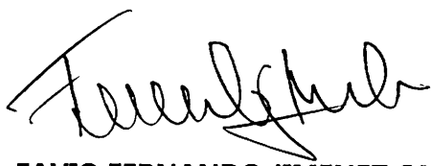

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

*YSA*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-717**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : JOSE REYES GELVEZ ORTEGA |
| DEMANDADO | : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-40-003-2016-00456-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSÉ REYES GELVEZ ORTEGA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

**REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.365.669 y portador de la TP No 35.669 del CS de la J como apoderado de la parte demandante JOSE REYES GELVEZ ORTEGA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

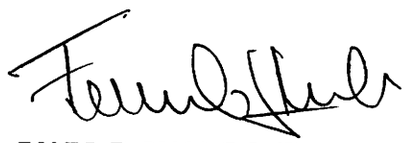

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

*YSA*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-716**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : HUMBERTO GASCA PIMENTEL |
| DEMANDADO | : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-40-003-2016-00458-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **HUMBERTO GASCA PIMENTEL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No 7.729.415 y portador de la TP No 182.543 del CS de la J como apoderado principal y a la abogada LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No 1.083.870.939 y portadora de la TP No 221.271 del CS de la J como apoderada suplente del demandante HUMBERTO GASCA PIMENTEL para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

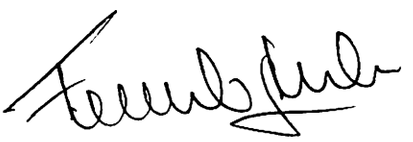

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

*YSA*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-715**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : NESTOR IVÁN CASTAÑEDA ZABALA |
| DEMANDADO | : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-40-003-2016-00459-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

De otro modo, se encuentra que en el acápite de pretensiones de la demanda se relaciona que el acto acusado corresponde al oficio No 20165660429851: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 16 de abril de 2016, no obstante revisados los anexos de la demanda incluyendo el poder conferido, se encuentra que el acto acusado no fue expedido el día 12 de abril de 2016 y no 16 de abril de 2016 como efectivamente se indica, correspondiéndole de manera correcta todos los demás datos suministrados, en consecuencia se entiende que la intención del demandante en esta oportunidad es controvertir la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No No 20165660429851: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 12 de abril de 2016.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **NESTOR IVÁN CASTAÑEDA ZABALA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA

modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.365.895 y portador de la TP No 35.669 del CS de la J como apoderado del señor NESTO IVÁN CASTAÑEDA ZABALA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

*YSA*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-764**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : JOSE JOEL VALENCIA LONDOÑO |
| DEMANDADO | : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP" |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-40-003-2016-00460-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSE JOEL VALENCIA LONDOÑO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JUAN CARLOS GONZALEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No 7.729.415 y portador de la TP No 182.543 del CS de la J como apoderado del demandante JOSE JOEL VALENCIA LONDOÑO para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

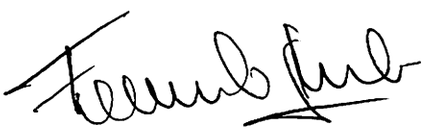

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

*YSA*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-769**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : SAMUEL YAIMA |
| DEMANDADO | : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-40-003-2016-00446-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **SAMUEL YAIMA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho CARLOS JULIO MORALES PARRA identificado con cédula de ciudadanía No 19.293.799 y portador de la TP No 109.557 del CS de la J como apoderado del señor SAMUEL YAIMAS para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

*YSA*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-763**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : VICTOR MANUELA QUIROZ OME |
| DEMANDADO | : MUNICIPIO DE FLORENCIA |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-40-003-2016-00447-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **VICTOR MANUEL QUIROZ OME** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a al MUNICIPIO DE FLORENCIA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

**REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** al MUNICIPIO DE FLORENCIA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho MONICA LOZANO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No 40.783.806 y portadora de la TP No 112.483 del CS de la J como apoderada principal, y al abogado ANDRÉS MAURICIO TORRES GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.519.386 y portador de la TP No 224.767 del CS de la J como apoderado suplente del demandante VICTOR MANUEL QUIROZ OME para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

YSA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-768**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : HOBERTO MIGUEL CORREA Y OTROS |
| DEMANDADO | : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-31-003-2016-00433-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por el señor **HOBERTO MIGUEL MORALES CORREA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MATEO MORALES GIRALDO, KAREN LILIANA MORALES USUGA** y **JULIAN CAMILO MORALES USUGA**; la señora **ANYELA YARLEY ARTUNDUAGA CRUZ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **BREINER ESNEIDER LOPEZ ARTUNDUAGA;** los señores **JULIO CESAR MERCADO, DOMINGA ESTER CORREA DE MORALES, ELIZABETH DEL CARMEN MORALES CORREA, JOSE LUCIO MORALES CORREA, ARGENIDA CECILIA MORALES CORREA, ELSA ROSIRIS MORALES CORREA** y **MIGUEL ANGEL MORALES GIRALDO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $80.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demanda, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demanda, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JAMES HURTADO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.533.082 y portador de la TP No 49.275 del CS de la J como apoderado de los accionantes HOBERTO MIGUEL MORALES CORREA, MATEO MORALES GIRALDO, KAREN LILIANA MORALES USUGA, JULIAN CAMILO MORALES USUGA, ANYELA YARLEY ARTUNDUAGA CRUZ, BREINER ESNEIDER LOPEZ ARTUNDUAGA, JULIO CESAR MERCADO, DOMINGA ESTER CORREA DE MORALES, ELIZABETH DEL CARMEN MORALES CORREA, JOSE LUCIO MORALES CORREA, ARGENIDA CECILIA MORALES CORREA, ELSA ROSIRIS MORALES CORREA y MIGUEL ANGEL MORALES GIRALDO, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 19 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

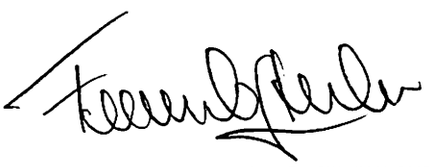

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

YSA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 743**

Florencia - Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACION DIRECTA
**DEMANDANTE** : EDILMA LUGO GAVIRIA Y OTROS
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SOLANO
**RADICACIÓN** : **18-001-33-40-003-2016-00428-00**

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a indicar que los señores YENY PAHOLA CARRANZA LUGO, EDILMA LUGO GAVIRIA, JUAN BAUSTISTA CARRANZA FIGUEROA, ESNEIDER CARRANZA LUGO, CARLOS ARTURO CARRANZA LUGO, SAUL CARRANZA LUGO, y JUAN BAUSTISTA CARRANZA LUGO, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE SOLANO, a fin que se declare al ente demandado administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes por la falla del servicio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **YENY PAHOLA CARRANZA LUGO, EDILMA LUGO GAVIRIA, JUAN BAUSTISTA CARRANZA FIGUEROA, ESNEIDER CARRANZA LUGO, CARLOS ARTURO CARRANZA LUGO, SAUL CARRANZA LUGO**, y **JUAN BAUSTISTA CARRANZA LUGO**, contra el **MUNICIPIO DE SOLANO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE SOLANO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $80.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho DANILO MARIN ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.689.202, y portador de la T.P. No. 160.128 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 01 al 09 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

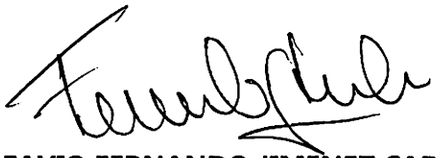

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

*YMC*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-766**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : YOINER PERDOMO PUENTES |
| DEMANDADO | : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-40-003-2016-00450-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **YOINER PERDOMO PUENTES** e **ISABEL PERDOMO PUENTES** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **YEIMI PERDOMO PUENTES, KAROL DAYANA PERDOMO PUENTES y GERALDINE PERDOMO PUENTES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $80.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demanda, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demanda, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEBERRY identificada con cédula de ciudadanía No 29.505.989 y portadora de la TP No 242.210 del CS de la J como apoderada de los demandantes YOINER PERDOMO PUENTES, ISABEL PERDOMO PUENTES, KAROL DAYANA PERDOMO PUENTES, GERALDINE PERDOMO PUENTES y YEIMI PERDOMO PUENTES para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 01 al 03 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

*YSA*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-767**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : JAVIER BERMÚDEZ CARVAJAL Y OTROS |
| DEMANDADO | : NACIÓN – RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-31-003-2016-00435-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por el señor **JAVIER BERMUDEZ CARVAJAL** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN PAOLA BERMUDEZ SAMOBI, GODEARDO BERMUDEZ SAMBONI, ANGY YASMIN BERMUDEZ TOVAR, JUAN DAVID BERMUDEZ GONZÁLEZ, DIEGO ALEJANDRO BERMUDEZ GONZALEZ** y **CARLOS MARIO BERMUDEZ GONZALEZ**; los señores **LUIS ALBEIRO BERMUDEZ CARVAJAL, NATALY BERMUDEZ CARVAJAL, JOHN ALEXANDER BERMUDEZ CARVAJAL, YOLENY GONZALEZ BETANCOURT** y **BLANCA LIBIA BERMUDEZ CARVAJAL** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $85.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del

CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho WILMER GIOVANNI TORRES MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.642.958 y portador de la TP No 65.282 del CS de la J como apoderado de los accionantes JAVIER BERMUDEZ CARVAJAL, KAREN PAOLA BERMUDEZ SAMOBI, GODEARDO BERMUDEZ SAMBONI, ANGY YASMIN BERMUDEZ TOVAR, JUAN DAVID BERMUDEZ GONZÁLEZ, DIEGO ALEJANDRO BERMUDEZ GONZALEZ, CARLOS MARIO BERMUDEZ GONZALEZ, LUIS ALBEIRO BERMUDEZ CARVAJAL, NATALY BERMUDEZ CARVAJAL, JOHN ALEXANDER BERMUDEZ CARVAJAL, YOLENY GONZALEZ BETANCOURT, BLANCA LIBIA BERMUDEZ CARVAJAL, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 10 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

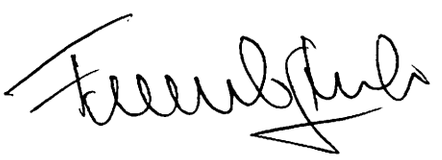

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

YSA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-760**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PERDOMO |
| DEMANDADO | : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-40-003-2016-00414-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PERDOMO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado del accionante CARLOS ALBERTO PERDOMO SÁNCHEZ para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

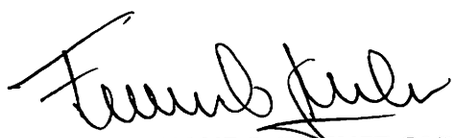

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

*YSA*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-759**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLÍMACO GRIMALDOS LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00423-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **CLÍMACO GRIMALDO LÓPEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho CARLOS JULIO MORALES PARRA identificado con cédula de ciudadanía No 19.293.799 y portador de la TP No 109.557 del CS de la J como apoderado de la parte demandante CLÍMACO GRIMALDOS LÓPEZ para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

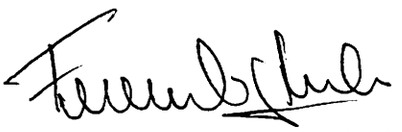

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

YSA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-713**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : DIOVELIS ROCIO DE ARMAS Y OTROS |
| DEMANDADO | : NACIÓN – RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-31-003-2016-00332-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por el señor **ENELDO RAFAEL DE ARMAS PINTO** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ARIANE SOFIA DE ARMAS MARTÍNEZ** y **ZARAY YOHAIWE DE ARMAS MARTÍNEZ**; la señora **NURY YORLEN MARTÍNEZ**, el señor **HERMES ENRIQUE DE ARMAS CAMPO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **HERMES NICOLÁS DE ARMAS PINTO**; y los señores **RITA CRISTINA PINTO, HERMES JOSÉ DE ARMAS PINTO, EIDER ENRIQUE DE ARMAS PINTO, MARIA EMMA DE ARMAS PINTO, EDISON JOSÉ DE ARMAS PINTO, DIOVELIS ROCIO DE ARMAS SÁNCHEZ** y **HERMES DARÍO DE ARMAS SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $85.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JAMES HURTADO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.533.082 y portador de la TP No 49.275 del CS de la J como apoderado de los accionantes ENELDO RAFAEL DE ARMAS PINTO, ARIANE SOFIA DE ARMAS MARTÍNEZ, ZARAY YOHAIWE DE ARMAS MARTÍNEZ, NURY YORLEN MARTÍNEZ, HERMES ENRIQUE DE ARMAS CAMPO, HERMES NICOLÁS DE ARMAS PINTO, RITA CRISTINA PINTO, HERMES JOSÉ DE ARMAS PINTO, EIDER ENRIQUE DE ARMAS PINTO, MARIA EMMA DE ARMAS PINTO, EDISON JOSÉ DE ARMAS PINTO, DIOVELIS ROCIO DE ARMAS SÁNCHEZ y HERMES DARÍO DE ARMAS SÁNCHEZ, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 20 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

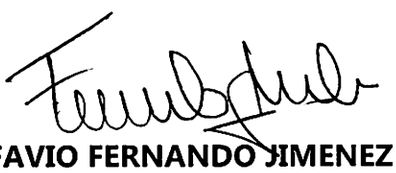

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

YSA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-710**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : JHON EDISON TRIANA RAMÍREZ Y OTROS |
| DEMANDADO | : NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-40-003-2016-00333-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

Una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos no se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por la demandante INÉS MENDOZA LOAIZA, pues al tenor de lo establecido en el artículo 160 del CPACA *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, sin embargo no se encuentra demostrado que la mencionada demandante hubiese otorgado poder alguno para ser parte dentro del proceso por sí misma o por intermedio de representante legal, ya que el abogado que interpone la demanda no lo aporta a las diligencias pero sí la relaciona en el escrito de demanda (fl 22 y ss), acredita el agotamiento de requisito de procedibilidad (fl 20-21), y se demuestra su vínculo de familiaridad con la víctima directa Jhon Edison Triana Ramírez (fl 08).

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

YSA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-765**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : OSCAR ALEXANDER BONILLA Y OTROS |
| DEMANDADO | : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-40-003-2016-00449-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes precisiones:

De los anexos que acompañan la demanda no es posible determinar el vínculo de familiaridad existente entre el directo perjudicado OSCAR ALEXANDER BONILLA CAMACHO y los demandantes BLANCA DEL PILAR CAMACHO, VICTOR MANUEL CAMACHO, YESICA ALEJANDRA BONILLA y MARÍA EVENEZEN CAMACHO DE PORTILLA quienes fueran su madre, hermanos y abuela. Igualmente no se encuentra acreditada la representación que tenga la señora BLANCA DEL PILAR CAMACHO en relación con demandantes VICTOR MANUEL CAMACHO y YESICA ALEJANDRA BONILLA, quienes al parecer son sus hijos menores de edad; por ende, el despacho no encuentra acreditado ni el carácter con el cual acuden al proceso, ni se logra establecer la representación con la que cuenta la señora Blanca del Pilar Camacho sobre los mencionados demandantes; al respecto el articulo 166 Numeral 3 del CPACA establece *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título (...)"*, considerándose necesario que se aporte el registro civil de nacimiento de las referidas personas a fin de acreditar la legitimación que les asiste dentro del caso en concreto.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

YSA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº JTA-664**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

| | | |
|---|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| RADICADO | : | **18-001-33-33-002-2015-00460-00** |
| ACCIONANTE | : | **MARICELA VALDERRAMA OSPINA Y OTROS** |
| ACCIONADO | : | **NACIÓN- RAMA JUDICIAL/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento propuesto por la juez Segundo Administrativo de esta ciudad.

Mediante auto interlocutorio No 0089 del 19 de enero de 2016, la doctora Eilen Margarita Chicué Toro, Juez Segunda Administrativa de esta ciudad, manifiesta estar incursa en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso Numeral 5 que indica *"Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"*, lo anterior por cuanto el apoderado de los demandantes fungió como su mandatario dentro de los procesos ejecutivos singulares de menor cuantía con radicados NO 15001400300220090052600 y 15001400300220090071600 que se adelantaron en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja Boyacá.

Así las cosas el despacho en aras de garantizar la imparcialidad que deben guiar las actuaciones judiciales, se aceptará el impedimento y se asumirá el conocimiento de este asunto; igualmente, encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, corresponde hacer las siguientes precisiones:

Una vez revisados los anexos aportados junto con la demanda por la parte actora, no encuentra demostrada la relación existente entre la victima directa Nolberto Valderrama Ospina y los demandantes Francy Valderrama Ospina, Erika Liseth Valderrama Ospina, Maricela Valderrama Ospina y Anderson Fabián Valderrama Ospina quienes fueran sus hermanos, pues no se aporta registro civil de nacimiento que así lo acredite; en igual sentido respecto de la señora Leidy Johana Castillo Rubiano quien fuera su compañera permanente pues no se aporta ni se solicita prueba documental o testimonial para determinar su condición, no encontrando acreditado el carácter con el cual acuden al proceso de conformidad con el articulo 166 Numeral 3 del CPACA que establece *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título (...)".*

De otro modo, verificados los documentos obrantes en el expediente no se encuentra acreditado el agotamiento de requisito de procedibilidad en relación con el demandante Anderson Fabián Valderrama Ospina, por lo cual se requiere que la parte actora acredite al despacho el cumplimiento de la mencionada exigencia.

Sin más observaciones, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento propuesto por la doctora Eilen Margarita Chicué Toro, Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda presentada por la razón expuesta en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

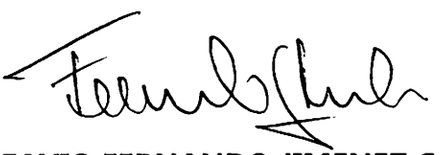

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

*YSA*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-761**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : FABIÁN ANDRÉS DUSSAN FORERO |
| DEMANDADO | : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-40-003-2016-00445-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, de no ser, porque el despacho advierte que dentro del presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto término de caducidad en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 Numeral 2 Literal d cita:

*"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"*

Una vez leída la demanda, se encuentra que se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la OAP No 2267 del 10 de noviembre de 2015 y notificada el 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se retira del servicio activo al soldado profesional Fabián Dussán Forero, debido a su disminución de la capacidad psicofísica, y en consecuencia se ordene si reintegro a la institución reconociendo a su favor todo lo dejado de percibir desde el momento de su retiro hasta cuando sea nuevamente vinculado.

Teniendo en cuenta lo anterior, si el acto administrativo acusado es notificado el día 30 de noviembre de 2015, el término de caducidad de los 04 meses comienza a contarse a partir del día siguiente, el cual inicialmente vencería el 30 de marzo de 2016; no obstante dicho término se ve interrumpido el día 28 de marzo de 2016 faltando 02 días para operar la caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 90 Judicial I Administrativa de Neiva, la cual al determinar su falta de competencia por factor territorial remite el 11 de abril de 2015 las diligencias a la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos donde el 02 de mayo de 2016 se emite el auto No 121 y se celebra

audiencia dando por agotado el requisito de procedibilidad al determinar que el asunto ventilado no era susceptible de control judicial, reanudándose los términos a partir del día siguiente y por los dos (02) días faltantes, es decir hasta la última hora hábil del 04 de mayo de 2016.

Ahora bien, a folio 24 del cuaderno principal obra constancia de que el día 16 de mayo de 2016 a las 08:00 horas, el apoderado del demandante recibe correspondencia por parte de la Procuraduria 71 Judicial I Administrativa de Florencia Caquetá, documentos asume el despacho que serían los arriba relacionados, no obstante aun teniendo en cuenta dicha fecha, el medio de control estaría caducado, pues se recuerda que faltaban solo dos (02) días para su vencimiento, los cuales reanudados a partir del 16 de mayo de 2016 vencerían a última hora hábil del día 18 del mes de mayo de 2016.

Verificada la fecha de presentación de la demanda, se encuentra que la misma fue radicada el día 07 de junio de 2015, es decir 01 mes y 03 días después de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad si tenemos en cuenta la fecha inicialmente relacionada y 20 días después de la segunda fecha.

Finalmente el artículo 169 del CPACA establece lo siguiente:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. ***Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"***

Así, las cosas el despacho dará pleno cumplimiento a lo establecido en la citada norma por haber operado la caducidad de la pretensión principal; por lo anterior se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

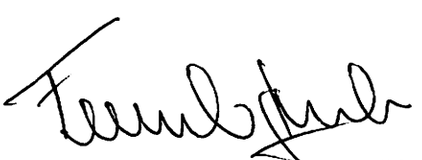

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

YSA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº JTA-714**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| **Medio de control** | : EJECUTIVO |
| **Demandante** | : JADER CHÁVARRO |
| **Demandado** | : MUNICIPIO DE FLORENCIA |
| **Radicación** | : 18-001-33-40-003-2015-00457-00 |

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por el señor JADER CHAVARRO, mediante la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETA por concepto de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 22 de mayo de 2014 mediante la cual se condenó al ejecutado reintegrar al demandante y al pago de salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde momento de su retiro y hasta el momento de su reintegro, por los siguientes valores:

- Doscientos seis millones setecientos noventa y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos ($206.798.184) por concepto de salarios, emolumentos prestacionales e indemnizaciones dejadas de percibir desde el 22 de febrero de 2008.
- Siete millones setecientos setenta y nueve mil seiscientos veintidós pesos ($7.769.622) por concepto de intereses moratorios causados a partir del 18 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta cuando se verifique el pago.
- Solicita además se condene a la entidad ejecutada pagar las cosas y agencias en derecho del proceso.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia No 215 emitida por el Juzgado Primero de Descongestión Judicial de Florencia el 14 de septiembre de 2011 mediante la cual se niegan las súplicas de la demanda (fls 4-14).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante la cual se revoca la decisión de primera instancia y en su lugar se accede a las pretensiones de la demanda (fls 19-30CP).

- Constancia secretarial de fecha 25 de junio de 2014 donde se indica que la decisión de segunda instancia quedo debidamente ejecutoriada el 18 de junio de 2014 (fl 35CP).
- Oficio dirigido a la Alcaldesa del Municipio de Florencia radicado el día 25 de junio de 2014 mediante el cual solicita el cobro de la condena impuesta (fl 40CP), y de fecha 01 de septiembre de 2014 en los mismos términos (fl 41CP).
- Copia de la Resolución No 0019 del 22 de enero de 2015 mediante la cual se decreta reintegrar al señor Jader Chavarro Bahos al cargo de Auxiliar Administrativo Grado 07 Código 407 y adelantar todas las acciones administrativas y presupuestales para proceder al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su retiro y hasta cuando se produzca su reintegro (fl 44CP).
- Liquidación efectuada por la parte ejecutante (fls 47-57CP) de las sumas que deben ser reconocidas por el Municipio de Florencia de conformidad con lo ordenado en la mencionada providencia judicial relacionando a folio 47 un resumen del total a pagar por parte del Municipio de Florencia.

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen titulo ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad publica al pago de sumas dinerarias"* de igual forma el articulo 422 del Código General del Proceso establece *"(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción , o de otra providencia judicial (...);* la obligación de la parte accionada surge con la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá que resolvió como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto No 0067 del 30 de enero de 2008 y de la Resolución No 0019 del 21 de febrero de 2008 por medio del cual se declara insubsistente al señor JADER CHAVARRO BAHOS y a título de restablecimiento del derecho ordena su reintegro y el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su retiro y hasta la fecha en que este fuera reintegrado, así mismo ordena la actualización de los valores que resulten de la liquidación que llegara a efectuarse.

Nótese que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, que sobre las sumas resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar al actor, al respecto el articulo 424 del CGP ha estipulado *"si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)"*

Las anteriores precisiones conlleva al despacho a concluir que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución

depende a que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, qué valores corresponden a emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro esto es el 30 de enero de 2008 (fl 26CP) hasta el momento de su reintegro al cargo, y las actualizaciones a las que hubiera lugar.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

El ejecutante, con el fin de asignar los valores a ejecutar, allega una liquidación de los haberes laborales dejados de percibir desde el 22 de febrero de 2008 a 04 de febrero de 2015 (fl 55) por concepto de sueldos, indexación de prima de servicios, indexación de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación de recreación, prima de navidad de 2008 a 2014 para un subtotal con corte a 18 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia de $123.344.704,74=; igualmente indexa los valores desde el momento del fallo y hasta el momento del pago y correspondiente a las nóminas desde el 19 de junio de 2014 al 04 de febrero de 2015 cuyo subtotal arroja un valor de $136.518.224,92.

Liquida lo correspondiente a cesantías e intereses y sanción moratoria desde el año 2018 a 2015 por un valor total de $68.969.529,47= y por sanción moratoria relaciona un valor de $2.708.874,09 correspondiente a la liquidación de los años ya relacionados (fl 56-57CP).

Así mismo, liquida los intereses desde el momento de la ejecutoria del fallo 18 de junio de 2014 hasta el 01 de junio de 2016 con un capital inicial de $123.344.714,74= para un valor arrojado de $7.769.622= por concepto de intereses.

Finalmente, realiza un compendio de los valores que a su consideración deben ser reconocidos por el Municipio de Florencia así:

- Por salarios y prestaciones indexados + intereses la suma de $144.287.846=.
- Por cesantías e intereses la suma de $13.488.751=.
- Por sanción moratoria por no pago de cesantías la suma de $54.082.355=.
- Por sanción moratoria por no pago de intereses a las cesantías un valor de $2.708.874=.
- Los anteriores conceptos suman un total liquidado de doscientos catorce millones quinientos sesenta y siete mil ochocientos siete pesos m/cte ($214.567.807=).

La mencionada liquidación es allegada al proceso, sin firma y sin soportes documentales, por tal motivo debe concluirse que fueron elaborados por el mismo togado que presenta el proceso ejecutivo, además omite allegar las pruebas

documentales que soporten los valores enunciados en la liquidación, sin existir una certeza acerca del salario del cargo al que fuera reintegrado el actor, las prestaciones a que tiene derecho, ni los montos adeudados, pues lo anterior no se encuentra respaldado en una certificación emitida por la entidad demandada, o la copia del acto administrativo a través del cual se fijó el salario para cada año, quedando sin sustento la liquidación efectuada por el apoderado del ejecutante.

Adicionalmente se pretende el cobro de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías, las cuales no fueron reconocidas por el Tribunal Administrativo del Caquetá, es decir que el título ejecutivo que sirve de fundamento para este proceso no contiene como obligación clara expresa y exigible el pago de tal sanción moratoria, por lo tanto haría improcedente su ejecución por esta vía.

Finalmente, nótese que lo valores mencionados en la liquidación, no coinciden con los valores mencionados en la demanda y sobre los cuales se pretende librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Florencia.

En consecuencia, sin existir una certeza acerca del salario de los años 2008 al 2015, no es posible establecer los atributos de una obligación clara y expresa, y no se puede dar credibilidad a la simple manifestación en la demanda.

En este orden de ideas, no se cumplen los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo al no encontrase justificada la liquidación efectuada por el demandante, por lo tanto se negará.

Así las cosas, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JADER CHAVARRO BAHOS**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al ejecutante

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del ejecutante al abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.403 y TP 167.635 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 02.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

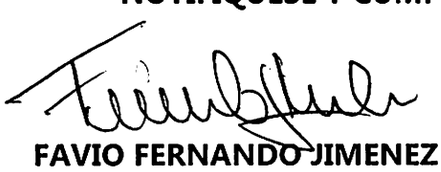

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

*YSA*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº JTA-00832**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de control** : EJECUTIVO
**Demandante** : PEDRO RAMÍREZ ORTEGA
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
**Radicación** : 18-001-33-40-003-2016-00427-00

Realizado el estudio para determinar la viabilidad de emitir mandamiento ejecutivo, se verifica que la demanda cumple con todos los requisitos formales, excepto en la formulación de las pretensiones, las cuales deben ser saneadas por la parte actora.

Concuerda el despacho con la parte actora que la entidad demandada está incumpliendo con el pago de la indexación de las mesadas reconocidas a partir del 1º de enero de 2005, toda vez que para la liquidación del retroactivo tuvo en cuenta únicamente el valor diferencial de la época en que debió realizarse el pago sin actualización a valor presente.

Además se observa que la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de esta ciudad claramente establece que los valores se deberán actualizar en aplicación al artículo 178 del CCA y de la fórmula matemática que contiene el índice de precios al consumidor inicial y final.

También está de acuerdo con la parte actora frente a la omisión de CREMIL de no pagar los valores indexados, y adicionalmente conforme lo indicó la sentencia, por tratarse de sumas de tracto sucesivo la indexación debe efectuarse mes a mes de acuerdo a la variación de índices de precios al consumidor certificado por el DANE.

No obstante la orden judicial emitida por el Juzgado en mención en fecha 4 de noviembre de 2011, la parte actora pretende acumular en un solo rubro la indexación de los dineros debidos, sin tener en cuenta la variación mensual del IPC y el valor individual de cada mesada pensional mes por mes.

De acuerdo a lo ordenado en la sentencia, y conforme fue liquidado por CREMIL para su pago, los valores a reconocer deben diferenciarse por cada mes, desde el año 2005 hasta cuando se efectuó el pago, de acuerdo a la fórmula indicada en la sentencia así:

$$R = Rh \frac{\text{indice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Es decir que por cada diferencia o saldo a favor mensual de la asignación de retiro del señor Pedro Ramírez Ortega debe efectuarse la anterior fórmula aritmética, partiendo de enero de 2005 hasta cuando se efectuó el pago, y de esta manera determinar con exactitud cuál era el valor a sufragar discriminado mensualmente, y cuál el efectuado.

Por el contrario se observa que la parte actora a folio 38 presenta la liquidación bajo un solo rubro, resultado de indexar la totalidad de lo pagado por CREMIL ($15.855.964) multiplicada por el IPC del término inicial y final, es decir en una forma totalmente diferente a lo ordenado en la sentencia.

Con el objeto que la obligación se haga clara, expresa y exigible, el despacho ordenará que se subsane.

Así las cosas, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que adecúe la demanda, so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

Realizado lo anterior vuelva el proceso a despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

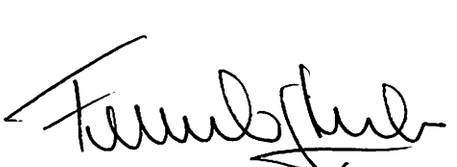

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº JTA-831**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| **Medio de control** | : EJECUTIVO |
| **Demandante** | : NANCY LILIANA BARRETO MORA |
| **Demandado** | : MUNICIPIO DE FLORENCIA |
| **Radicación** | : 18-001-33-40-003-2016-00434-00 |

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por la señora NANCY LILIANA BARRETO MORA, mediante la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETA por concepto de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 22 de mayo de 2014 mediante la cual se condenó al ejecutado reintegrar al demandante y al pago de salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde momento de su retiro y hasta el momento de su reintegro, por los siguientes valores:

- Cuatrocientos cuarenta y seis millones cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y seis pesos ($446.438.946) por concepto de salarios, emolumentos prestacionales e indemnizaciones dejadas de percibir desde el 30 de mayo de 2008.
- Quince millones ochocientos cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos ($15.804.747) por concepto de intereses moratorios causados a partir del 13 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta cuando se verifique el pago.
- Solicita además se condene a la entidad ejecutada pagar las cosas y agencias en derecho del proceso.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia No 227 emitida por el Juzgado Primero de Descongestión Judicial de Florencia el 29 de septiembre de 2011 mediante la cual se niegan las súplicas de la demanda (fls 16-27).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante la cual se revoca la decisión de primera instancia y en su lugar se accede a las pretensiones de la demanda (fls 30-41CP).

- Constancia secretarial de fecha 16 de junio de 2014 donde se indica que la decisión de segunda instancia quedo debidamente ejecutoriada el 13 de junio de 2014 (fl 45CP).
- Oficio dirigido a la Alcaldesa del Municipio de Florencia radicado el día 25 de junio de 2014 mediante el cual solicita el cobro de la condena impuesta (fl 47CP), y de fecha 02 de septiembre de 2014 en los mismos términos (fl 48CP).
- Copia de la Resolución No 0361 del 5 de junio de 2015 mediante la cual se decreta reintegrar a la señoar NANCY LILIANA BARRETO MORA al cargo de Profesional Especializada Grado 12 Código 222 y adelantar todas las acciones administrativas y presupuestales para proceder al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su retiro y hasta cuando se produzca su reintegro (fl 51CP).
- Liquidación efectuada por la parte ejecutante (fls 53-63CP) de las sumas que deben ser reconocidas por el Municipio de Florencia de conformidad con lo ordenado en la mencionada providencia judicial relacionando a folio 63 un resumen del total a pagar por parte del Municipio de Florencia.

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen titulo ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad publica al pago de sumas dinerarias"* de igual forma el articulo 422 del Código General del Proceso establece *"(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción , o de otra providencia judicial (...);* la obligación de la parte accionada surge con la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá que resolvió como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto No 0195 del 3 de abril de 2008 y de la Resolución No 0051 del 9 de mayo de 2008 por medio del cual se declara insubsistente a la señora NANCY LILIANA BARRETO MORA y a título de restablecimiento del derecho ordena su reintegro y el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su retiro y hasta la fecha en que este fuera reintegrado, así mismo ordena la actualización de los valores que resulten de la liquidación que llegara a efectuarse.

Nótese que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, que sobre las sumas resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar al actor, al respecto el articulo 424 del CGP ha estipulado *"si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)"*

Las anteriores precisiones conlleva al despacho a concluir que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución

depende a que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, qué valores corresponden a emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta el momento de su reintegro al cargo, y las actualizaciones a las que hubiera lugar.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

El ejecutante, con el fin de asignar los valores a ejecutar, allega una liquidación de los haberes laborales dejados de percibir desde el mes de mayo de 2008 a 09 de junio de 2015 por concepto de sueldos, indexación de prima de servicios, indexación de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación de recreación, prima de navidad de 2008 a 2014 para un subtotal con corte a 13 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia de $253.839.319.04=; igualmente indexa los valores desde el momento del fallo y hasta el momento del pago y correspondiente a las nóminas desde el 14 de junio de 2014 al 09 de junio de 2015 cuyo subtotal arroja un valor de $309.914.350.

Liquida lo correspondiente a cesantías e intereses y sanción moratoria desde el año 2018 a 2015 por un valor total de $26.981.720= y por sanción moratoria relaciona un valor de $119.848.893 y $5.498.640 correspondiente a la liquidación de los años ya relacionados.

Así mismo, liquida los intereses desde el momento de la ejecutoria del fallo 13 de junio de 2014 hasta el 01 de junio de 2016 con un capital inicial de $255.566.625= para un valor arrojado de $18.804.747= por concepto de intereses.

Finalmente, realiza un compendio de los valores que a su consideración deben ser reconocidos por el Municipio de Florencia así:

- Por salarios y prestaciones indexados + intereses la suma de $309.914.350=.
- Por cesantías e intereses la suma de $26.981.720=.
- Por sanción moratoria por no pago de cesantías la suma de $119.848.983=.
- Por sanción moratoria por no pago de intereses a las cesantías un valor de $5.498.640=.
- Los anteriores conceptos suman un total liquidado de cuatrocientos sesenta y dos millones doscientos cuarenta y tres mil seicientos noventa y tres pesos m/cte ($462.243.693=).

La mencionada liquidación es allegada al proceso, sin firma y sin soportes documentales, por tal motivo debe concluirse que fueron elaborados por el mismo togado que presenta el proceso ejecutivo, además omite allegar las pruebas documentales que soporten los valores enunciados en la liquidación, sin existir una

certeza acerca del salario del cargo al que fuera reintegrado el actor, las prestaciones a que tiene derecho, ni los montos adeudados, pues lo anterior no se encuentra respaldado en una certificación emitida por la entidad demandada, o la copia del acto administrativo a través del cual se fijó el salario para cada año, quedando sin sustento la liquidación efectuada por el apoderado del ejecutante.

Adicionalmente se pretende el cobro de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías, las cuales no fueron reconocidas por el Tribunal Administrativo del Caquetá, es decir que el título ejecutivo que sirve de fundamento para este proceso no contiene como obligación clara expresa y exigible el pago de tal sanción moratoria, por lo tanto haría improcedente su ejecución por esta vía.

Finalmente, nótese que lo valores mencionados en la liquidación, no coinciden con los valores mencionados en la demanda y sobre los cuales se pretende librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Florencia.

En consecuencia, sin existir una certeza acerca del salario de los años 2008 al 2015, no es posible establecer los atributos de una obligación clara y expresa, y no se puede dar credibilidad a la simple manifestación en la demanda.

En este orden de ideas, no se cumplen los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo al no encontrase justificada la liquidación efectuada por el demandante, por lo tanto se negará.

Así las cosas, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **NANCY LILIANA BARRETO MORA**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al ejecutante

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la ejecutante al abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.403 y TP 167.635 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 02.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

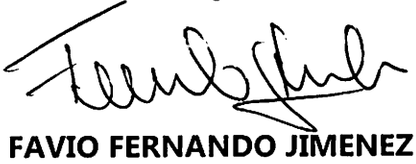

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**